



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00031-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA N.º 0011
ACCIONANTE	MARÍA BEATRIZ SUAREZ BERRIO C.C. N°43.703.401
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y VIDA DIGNA
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

MARÍA BEATRIZ SUAREZ BERRIO identificada con CC N°43.703.401, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de petición, a la vida en condiciones dignas, vivienda, a la seguridad social, la igualdad, la educación, salud y la protección especial y prevalente de los niños y niñas y de las personas en condiciones de desplazamiento, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la actora constitucional que es madre cabeza de familia y víctima del conflicto armado interno que vive el país por parte de los grupos armados al margen de la ley, por los hechos victimizantes del desplazamiento forzoso junto con su grupo familiar conformado por cuatro (4) personas, entre ellos dos (2) menores de edad. Que rindió declaración juramentada en la oficina de Derechos Humanos del ente accionado, y que posteriormente fue incluida en el registro de personas desplazadas.

Informa que actualmente se encuentra inmersa en una situación económica bastante crítica, por lo que ha acudido a solicitar las ayudas humanitarias prorrogables a las que considera tiene derecho, pues aunado a su precaria solución económica no cuenta con ningún tipo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de apoyo ni nadie que le brinde colaboración. Que tiene a su cargo el pago de servicios públicos, arrendamiento y alimentación.

Afirma que desde el 14 de diciembre del año 2020 presentó derecho de petición ante la entidad tutelada, solicitando la entrega de las ayudas humanitarias, sin que hasta la fecha se le haya brindado una respuesta contundente; acotando que desde hace ocho (8) meses no recibe las mismas, las que de contera solicita no sean fraccionadas en razón a que su grupo familiar es tipo B, correspondiéndola la suma de (\$975.000) cada tres (3) meses.

Por último, la accionante convoca como fundamento de sus pretensiones el Decreto 387, las sentencias T 025 y la C287, autos 251. 092 y 237 de 2008, autos 004, 005 ,006 y 007 de 2009, Ley 1190 de 2008, entre otras.

PETICIÓN

Pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, vivienda, a la seguridad social, la igualdad, a la educación, salud, la protección especial y prevalente de los niños y niñas y de las personas en condiciones de desplazamiento, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su representante legal o de quien haga sus veces, proceder a la entrega efectiva de las ayudas humanitarias a las cuales tiene derecho como son: alimentación, auxilio para vivienda, pago del canon de arrendamiento por tres (3) meses, inclusión al sistema de seguridad social y en programas de estabilidad económica, educación para los miembros de su familia menores de edad y una vivienda digna.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de enero de 2021, y por oficio del 1º de los corrientes se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, adiado 1º de febrero de 2021,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por intermedio del doctor VLADIMIR MARTÍN RMOS quien funge como Representante Judicial del ente, esbozó en síntesis que la accionante, señora MARÍA BEZTRIZ SUAREZ RIOS interpuso derecho de petición en el cual solicitó atención humanitaria y subsidio de vivienda, misma que fue atendida de manera parcial mediante comunicación N° 202072033756931 del 15 de diciembre del año pasado, enviada a la interesada con radicado de salida del 1° de febrero de 2021.

Esboza la entidad que en las bases de datos se logró verificar que la atención solicitada por la actora constitucional le fue otorgada dentro de los últimos 137 días directamente a ella por ser persona designada en el hogar para recibir la atención humanitaria; reiterando que la respuesta se otorgó en términos del último giro vigente.

Que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la accionante, mediante Resolución No 0600120192449139 de 2019 notificado por aviso a residencia del 16 de marzo de 2020, la accionante contaba con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Dice que, en el análisis del caso particular se encontró que la accionante y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación en donde se reconoce la entrega de DOS (2) GIROS a favor del hogar, por un valor de (\$8250.000); verificando también que la atención solicitada fue otorgada como se señaló anteriormente en los últimos 137 días a la señora MARÍA BETARIZ SUAREZ BERRIO, designada del hogar para recibir la atención humanitaria. Señala que debe tenerse en cuenta que la entrega de los recursos por concepto de ayuda humanitaria cuenta con una vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de cobro.

Seguidamente, y frente a la petición de vivienda realizada por la afectada directa, aduce el libelista que esa entidad no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia, la que deberá ser remitida a la autoridad administrativa competente que para este caso es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la misma, brindando la infamación respecto a la reglamentación actual que existe frente a este tema.

En virtud de lo expuesto, solicitan NEGAR las pretensiones de la accionante al haberse demostrado la ocurrencia del hecho superado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se presentó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, vivienda, a la seguridad social, la igualdad, la educación, salud, al derecho de petición y a la protección especial prevalente de los niños y niñas y de las personas en condiciones de desplazamiento de la accionante, por parte de la UARIV, al abstenerse de brindar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2020 tendiente a la atención humanitaria y al subsidio de vivienda a los cual considera tener derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Previo a dilucidar la cuestión planteada, se abordará lo respectivo a (i) *Procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada;* (ii) *El deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada;* (iii) *Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga;* (iv) *La presunción de buena fe en solicitudes de personas en situación de desplazamiento forzado, para, finalmente, entrar a analizar (v) el caso concreto.*

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- Copia de la solicitud radicada ante la entidad accionada el 20 de diciembre de 2020 rotulada "...DERECHO DE PETICION DE PRORROGA ME DIANTE (SIC) EL ARTICULO 385 DE LA LEY 906 DEL 2004 Y LA LEY 387 DEL 1997 Y EL ARTICULO PENAL 306 DEL 1992 Y SENTENCIA OT25 DEL 2004..."
- Copia del documento de identificación.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- Copia de la comunicación adiada 15/12/2020 dirigida a la accionante, por medio de la cual se da respuesta a un derecho de petición, radicada bajo el consecutivo N° 20206020450232. Notificación por aviso de fecha 16 de marzo de 2020 respecto a la Resolución 600120192449139 de 2019.
- Copia simple de la comunicación 20217202927881 del 1° de febrero de 2021 y comprobante de envío.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PREMISAS NORMATIVAS

Al instituir la acción de tutela el Constituyente pretendió mediante ella conceder a todas las personas el amparo de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos son quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o, en casos excepcionales, por los particulares. Dicha acción se otorga entonces cuando las personas son legítimamente las detentadoras del derecho vulnerado o amenazado.

i. **Procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada**

Esta Judicatura considera oportuno precisar que, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, quien sienta amenazado o vulnerado un derecho fundamental puede acudir ante un juez de la República, “*en todo momento y lugar*”, con el fin obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta posibilidad la puede ejercer toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre. No obstante, este mecanismo de defensa judicial requiere que la representación judicial se ejerza cumpliendo unos requisitos mínimos, pues no es admisible que la misma se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada y demandar la protección constitucional a su nombre, pese a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela.

En concordancia con ello, los artículos 1º, 5º, 6º, 8º y 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen como los elementos de procedencia de la acción de tutela, la legitimación en la causa (activa y pasiva) la inmediatez y la subsidiaridad.

Respecto, a la legitimación en la causa para actuar es de precisar que, luego de revisar la acción constitucional, pudo constatarse que se presentó actuando en causa propia por la persona que alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Cabe agregar que la accionante exigió directamente y sin intermediarios por vía de tutela la protección de sus derechos fundamentales, también suscribió la petición ante la UARIV pidiendo la prórroga de la ayuda humanitaria, entre otros, por lo tanto, dada su condición de víctima del desplazamiento forzado se encuentra plenamente legitimada para actuar.

Sobre la subsidiaridad, el propio artículo 86 Superior le reconoce a la acción de tutela un carácter residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. No obstante, dicha regla, los artículos 86 de la Constitución y 6-1 del Decreto 2591 de 1991,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

le fijan dos excepciones a la misma. En virtud de la primera, la acción de tutela será procedente aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, si la misma se utiliza “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual la decisión de amparo constitucional se mantendrá vigente solo durante el término que utilice la autoridad judicial competente para decidir de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado. La segunda en virtud de la cual, será procedente la tutela así existan otros medios de defensa judicial, siempre que los mismos sean *ineficaces* para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la decisión tiene un carácter definitivo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.

En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que se cumple el principio de subsidiariedad en la acción de tutela bajo estudio, por cuanto: **(i)** la accionante manifiesta ser cabeza de hogar, no tener empleo, ni contar con recursos para la subsistencia de su grupo familiar; **(ii)** no tiene otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para exigir la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga, la cual le ha sido negada por la UARIV. En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional pues se trata de una familia desplazada que al parecer están viendo amenazados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y petición.

El cumplimiento del requisito de *inmediatez* procura que el amparo sea interpuesto oportunamente. Su satisfacción pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. El juez debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la acción constitucional. En relación con la situación de desplazamiento forzado, esta supone un escenario de enorme vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas, que no culmina con su traslado temporal a un territorio que le es ajeno. Así, determinar el momento específico en el que se produce o en el que cesa la afectación es una circunstancia difícil, al igual que lo es saber si la tutela fue interpuesta en un término razonable.

Frente a dicha cuestión, la Corte Constitucional sostuvo que reclamar por vía de tutela *“la entrega de aquellos componentes de la ayuda humanitaria que no le fueron suministrados en su momento, no puede suponer una tardía reclamación y mucho menos se puede inferir que el simple transcurso del tiempo sea suficiente para dar por cierto que ya superó su situación de desplazamiento”*. En tal sentido, reclamar la entrega de ayuda humanitaria después de varios años de ocurrir la situación de desplazamiento forzoso puede justificarse, cuando durante ese lapso no ha sido posible superar la situación de emergencia y vulnerabilidad, siendo imperioso que el juez constitucional brinde la protección pertinente.

En consecuencia, dadas las circunstancias particulares que rodean este caso, el Juzgado considera que la tutela promovida por la accionante, fue instaurada en un plazo proporcional y razonable.

Se tiene que la afectada directa, radicó ante la UARIV derecho de petición solicitando la prórroga de las ayudas humanitarias. Teniendo en cuenta que la UARIV no realizó ningún pronunciamiento sobre su solicitud, decidió entablar acción de tutela, el 28 de enero pasado. Es decir, que entre la solicitud de asistencia humanitaria y la interposición de la tutela transcurrió un lapso un poco superior a un (1) mes, el cual es moderado y permite concluir que se cumple con el requisito de inmediatez. Además, considerando el contexto del conflicto armado interno en el que se ha presentado la vulneración de sus derechos fundamentales, se puede inferir que las condiciones de afectación aún subsisten.

ii. **El deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada.**

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Así mismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado.

En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

025 de 2004 estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: **i)** incorporar la solicitud en la lista de desplazados; **ii)** informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; **iii)** informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; **iv)** si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; **v)** si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado.

En igual sentido, La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

iii. **Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga.**

Naturaleza y características de la ayuda humanitaria. En sentencia T-062 de 2016 la Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones inhumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

En cuanto a las características de la atención humanitaria la Corte ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria. Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable.

Así mismo, esa Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el *nivel de vulnerabilidad* de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros.

Finalmente, es pertinente mencionar que mediante Auto 373 del 23 de agosto de 2016, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, al evaluar las acciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

gubernamentales para la superación del estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada, y específicamente pronunciarse sobre el componente de ayuda humanitaria, señaló que el nivel de cumplimiento de la sentencia frente a la orden de realizar ajustes importantes a dicho componente es *medio*, toda vez que las actuaciones desplegadas muestran resultados que impactan favorablemente el goce efectivo del derecho a la subsistencia mínima de la población desplazada. No obstante, los programas implementados y la capacidad institucional demostrada aún son formalmente aceptables, pues pese a que ha aumentado el número de ayudas entregadas, continúan las demoras que afectan a las personas que se encuentran en vulnerabilidades altas, a las cuales se les exigen requisitos desmedidos que condicionan su acceso a las ayudas humanitarias.

Así, las falencias de las políticas públicas en la situación de la población desplazada subsisten, y en esta medida también lo hacen las prácticas inconstitucionales que obligan a la intervención del juez constitucional de acuerdo con la problemática específica que presente cada caso.

iv. **La presunción de buena fe en solicitudes de personas en situación de desplazamiento forzado.**

Como consecuencia de la especial protección y atención constitucional reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano a la población desplazada, la interpretación que las autoridades administrativas y judiciales realicen de las normas que consagran sus derechos fundamentales, debe hacerse siempre en consideración a esa particular condición.

En relación con anterior, en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se establece una herramienta jurídica a la que debe acudir el juez constitucional antes de adoptar una decisión definitiva en caso que al momento de emitir el fallo respectivo no pueda alcanzar, con las pruebas que obran en el expediente, la certeza necesaria para determinar si existió o no vulneración de los derechos fundamentales. Esta consiste en la posibilidad de pedir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

v. **CASO CONCRETO:**

La accionante actuando en nombre y representación propia, entabló tutela contra la UARIV, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, a la vida



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en condiciones dignas, vivienda, a la seguridad social, la igualdad, la educación, salud y la protección especial y prevalente de los niños y niñas y de las personas en condiciones de desplazamiento y presentó petición a la UARIV para la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria, sin obtener respuesta alguna.

Tratándose de la población desplazada la presunción de veracidad ha sido aplicada en un sinnúmero de oportunidades cuando se presenta desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. Es extensa la jurisprudencia que reconoce que, dadas las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las personas en condición de desplazamiento, presumir la veracidad de los hechos que ellas narran, es una consecuencia necesaria y útil para castigar la desidia de aquel que omitió pronunciarse sobre el requerimiento judicial y no lo hizo, o que si lo hizo como en el caso de marras la respuesta no cumple con los requisitos legales.

La presunción de veracidad esta armonizada con el principio de buena fe en virtud de la cual deben tenerse como ciertas, *prima facie*, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante, pues es a quien desea contradecir la afirmación al que le corresponde probar la ocurrencia o no del hecho. Para esta Judicatura, en muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles, siendo imperioso que se presuma la buena fe y se brinde protección urgente a quien se encuentra en situación de desplazamiento.

Una de las formas en que se proyecta el principio de buena fe es a través de la inversión de la carga de la prueba, por tanto, corresponde al Estado y no a la persona en condición de desplazamiento demostrar que sus afirmaciones y declaraciones no coinciden con la verdad. En este sentido, la Corte ha indicado que uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Así, afirmar que se es desplazado es una circunstancia que en principio supone la existencia de vivencias en medio del conflicto armado donde está presente el despojo, los actos de violencia y las crisis humanitarias. En este contexto se impone un deber de atención prioritaria por parte del Estado, el cual deja de subsistir cuando se demuestra que la información brindada por quien manifiesta ser desplazado es contraria a la realidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ante la ausencia de elementos probatorios que permitan al juez tener certeza sobre el derecho que reclama el accionante, o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad pueda conducir a una decisión que carezca de un sentido de justicia material, le corresponde hacer uso de sus facultades de oficiosidad en materia probatoria para indagar y auscultar la realidad de la situación fáctica sometida a su conocimiento. En caso de no lograr que la accionada le responda, tendrá el deber de ponderar las circunstancias específicas del caso *sub judice*, podrá invocar la presunción de veracidad y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Bajo las consideraciones descritas se analizará, la **Prórroga de la ayuda humanitaria**. La accionante presentó acción de tutela contra la UARIV el 28 de enero de 2010. Nació el 10 de agosto de 1972. Señaló que es víctima de desplazamiento forzado como consecuencia de la actuación de grupos armados ilegales. Manifestó encontrarse desempleada y tener en su núcleo familiar dos hijos menores de edad. Sostuvo que la ayuda humanitaria que venía recibiendo fue suspendida y que desde hace ocho (8) meses no recibe la misma; como que en diferentes oportunidades ha solicitado la prórroga de ayuda humanitaria, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela obtuviera respuesta al respecto. Anexó copia de la solicitud radicada el 14 de diciembre de 2020 y de su documento de identificación.

La entidad accionada presentó informe aportando sendos escritos, el primero de ellos data del 15 de diciembre de 2020, es decir anterior a la presentación de la acción constitucional por parte de la accionante donde en síntesis se le informa que tanto ella como su hogar fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estratégicas implementadas por ese ente denominada "*procedimiento de identificación de carencias*", prevista en el Decreto 1084 de 2015, estableciéndose que la atención solicitada le fue otorgada dentro de los últimos 137 días; componentes destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica, el alojamiento temporal por dos (2) meses de acuerdo a las carencias presentadas, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante en cuanto a la protección del derecho de petición y a la vida digna, ordenando a la entidad tutelada que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de fondo la petición de prórroga de las ayudas humanitarias a la solicitante; para cuyos efectos deberá proceder a verificar en un plazo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

no superior a quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la presente providencia, a través del medio que considere más idóneo, las condiciones en las que se efectuó la entrega de la ayuda humanitaria que inicialmente fue reconocida a la accionante; (ii) posteriormente, procederá a determinar si la víctima mantiene su afectación a la subsistencia mínima, y en caso afirmativo, deberá establecer el tipo de prórroga de ayuda humanitaria que se ajuste estrictamente a las necesidades actuales de la afectada directa; (iii) cumplida la orden anterior, la UARIV en un término máximo de cinco (5) días calendario contados a partir la verificación, hará la entrega efectiva, completa y directa de la prórroga de la ayuda humanitaria. Lo anterior con el fin de garantizar la transición a soluciones duraderas a través de la estabilización socioeconómica, y hasta constatar que las condiciones de vulnerabilidad han cesado y que la actora tiene la posibilidad de asumir su propia manutención.

Se prevendrá a la entidad tutelada para que no vuelva a incurrir en la omisión denunciada, y le advierte que su representante legal podrá incurrir en sanciones, penales, civiles y por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **MARÍA BEATRIZ SUAREZ BERRIO** identificada con C.C. No. 43.703.401, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en cabeza de su Director General, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, en aras de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, en cuanto a la protección del derecho de petición y a la vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente por RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, si es que no lo ha realizado, en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conteste **de fondo** la petición de prórroga de las ayudas humanitarias a la señora MARÍA BEATRIZ SUAREZ BERRIO; debiendo proceder a verificar en un plazo no superior a quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la presente providencia, a través del medio que considere más idóneo, las condiciones en las que se efectuó la entrega de la ayuda humanitaria que inicialmente fue reconocida a la accionante; (ii) posteriormente, procederá a determinar si la víctima mantiene su afectación a la subsistencia mínima, y en caso afirmativo, deberá establecer el tipo de prórroga de ayuda humanitaria que se ajuste estrictamente a sus necesidades actuales; (iii) cumplida la orden anterior, la UARIV en un término máximo de cinco (5) días calendario contados a partir la verificación, hará la entrega efectiva, completa y directa de la prórroga de la ayuda humanitaria. Lo anterior con el fin de garantizar la transición a soluciones duraderas a través de la estabilización socioeconómica, y hasta constatar que las condiciones de vulnerabilidad han cesado y que la actora tiene la posibilidad de asumir su propia manutención.

Se previene a la UARIV para que no vuelva a incurrir en la omisión denunciada, y le advierte que su representante legal podrá incurrir en sanciones, penales, civiles y por desacato.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0141727612bc062ab0387ec04b156d0bc504975f5507f4d63f6cc5595fe831d4

Documento generado en 11/02/2021 12:53:50 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>